

Versión Pública de Resolución RR-0876/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0876/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0876/2024**
Folio: **210421524000556**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0876/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

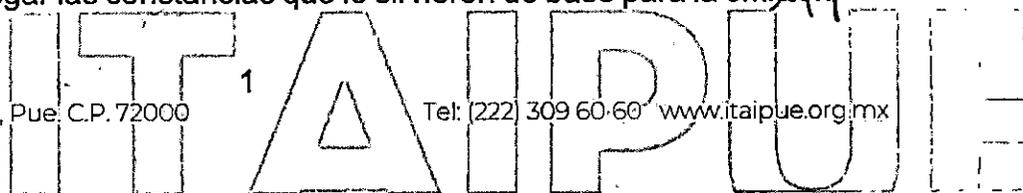
I. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

II. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0876/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.

V. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión.



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes, se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco

lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

"Solicito la siguiente información:

- 1. ¿Existe algún registro estatales delito de tortura?**
- 2. En caso afirmativo ¿desde cuándo se encuentra operando?**
- 3. En caso afirmativo ¿Cuántas víctimas indígenas se encuentran registradas? ¿Cuántas víctimas indígenas son mujeres y cuántas hombres?**

Lo anterior, desde el 27 de junio de 2017 al 30 de junio de 2024.

Solicito que, en caso de existir la información requerida se encuentra en formato de datos abiertos (word o excel), sea entregada en dicho formato, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

El día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados. Derivado de lo peticionado en su solicitud, se informa que dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar si los documentos o la información deba ser clasificada, por actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el

ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)" Ante la recepción de su solicitud de acceso a la información, la unidad responsable de la información, realizó el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XI y XII, 124, 126, 127, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información a la que desea tener acceso, es Clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante acuerdo ACT/043/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, misma que se encuentra contenida o conexas con las carpetas de investigación y son estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos penales se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente la vida, honra o presunción de inocencia; así mismo, debe mantenerse un mayor sigilo debido a que la información puede vulnerar los puntos estratégicos de reacción, puesto que podría quebrantar los trabajos de oportunidad y avances en las indagatorias, afectando el resultado que se espera con el cumplimiento de los mandatos judiciales, y como consecuencia obstruyendo la persecución de los delitos que se investigan.

Aunado a lo anterior, y bajo el criterio de aplicabilidad el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales". La presente determinación se encuentra validada en el Acuerdo ACT/043/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que está disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia, previa cita en el Tel: (222) 2 11 79 00 Ext. 4050, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez." (Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la clasificación de la información, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"La información fue clasificada como reservada por referirse a carpetas de investigación en trámite, sin embargo, la solicitud se refiere a información estadística por lo que no existe información confidencial. Por otro lado, se solicita información relacionada con el delito de tortura, delito que es considerado una violación grave a los derechos humanos, por lo cual de acuerdo con el artículo 5o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información no puede ser clasificada como reservada." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance de respuesta, vía correo y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se observa de la siguiente forma:

"... Con en el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

En alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421524000556, le hacemos llegar el oficio FGE/FEIDTOTCID/0651/2024 mediante el cual se determinó la Clasificación de Información Reservada, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, y el acuerdo ACT/043/2024 del Comité de Transparencia de Fiscalía General del Estado de Puebla. Mismos que se adjuntan al presente." (Sic)

Asimismo, adjuntó a la contestación complementaria el oficio número FGE/FEIDTOTCID/0651/2024 con prueba de daño, Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia sesión número: 28/EXT/2024 con confirmación de clasificación de la información y Acuerdo ACT/043/2024 con la clasificación de la información.

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó en

sujeto obligado el día dieciocho de septiembre del presente año, a través de su correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta inicial la autoridad responsable únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, proporcionando prueba de daño emitida por el área responsable de la información, acta y acuerdo de Comité de Transparencia; sin embargo de los documentos adjuntos no se aprecia la entrega de la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de acceso, en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el mismo se estudiará de fondo.

Quinto. Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad, quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Respecto al informe justificado la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, lo rindió en los siguientes términos:

"INFORME CON JUSTIFICACION

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apega a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresado por el recurrente, se desprende que se duele de la respuesta provista por este Sujeto Obligado, estando inconforme con la clasificación parcial de la información que se realizó, expresando que la información que solicita es de interés público, y por lo tanto debe ser publica dicha información.

PRIMERO. A lo cual debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6 las bases del derecho de acceso a la información, y que de acuerdo con el texto de la norma constitucional en su apartado A, fracción I: "(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

Por su parte, la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4: "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 instituye: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

Las disipaciones antes citadas imponen la excepción a la publicidad de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, de manera que, se establece la figura de la Clasificación de información Reservada, como límite al derecho establecido y que al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado diversos criterios que afirman dicha figura:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.
(Transcribe)

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
(Transcribe)

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(Transcribe)

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los supuestos previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley local, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

El artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fija los supuesta bajo los cuales se podrá realizar la Clasificación de información en su modalidad de Reservada, causales que son las siguientes:

(Transcribe) ...

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla, le: "(...) Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. (...)"

De lo anterior, ante la recepción de la solicitud de acceso a la información, las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia de transparencia, determinando que con fundamento en los artículos 113 fracciones XII y XIII, 132, 133, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción 1, 116, 123 fracción XI y XII, 124, 150, 156 fracción I, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la información que se solicitó se encuentra dentro de los supuestos normativos de clasificada como reservada, toda vez que es información que forma parte del material táctico de la Fiscalía General de Estado.

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en su fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De conformidad con la Fracción XII del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción XII del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En tanto la causal prevista en la Fracción XIII del artículo 113 de la Ley General, y su homólogo Fracción XII del artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. Bajo esa tesitura, y en concordancia con dicho numeral, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En las atribuciones previstas para el Agente del Ministerio Público, se encuentra la investigación de los hechos que la ley penal señale como delitos, siendo el caso concreto, los delitos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Puebla, así como en las leyes especiales aplicables, hechos que resulta en una afectación para las víctimas y la sociedad,

De ahí que los tipos penales se distingan por la afectación del bien jurídico tutelado, la lesión a la víctima y la sociedad de la conducta delictiva del agente, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el individuo y para el grupo social en su conjunto los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento; es decir, la base se sustenta en la gravedad de la ofensa y las consecuencias de irreparable daño que traen consigo, así como las consecuencias posteriores al hecho delictivo. Que, para el caso concreto, se podría traducir en una afectación posterior en la comisión de otro delito.

Debido a la naturaleza de los delitos que se investigan y cuyo objetivo principal acceso a la justicia, la reparación del daño, el esclarecimiento de los hechos y llevar ante la justicia al responsable, además del derecho de los familiares de las víctimas de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos del delito, en términos de los artículos 10, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos que se verían afectados con la publicidad de la información, pues daría la oportunidad de conocer las acciones en el desarrollo de la investigación, misma que son la base para el desarrollo del juicio.

Además se debe establecerse como una medida protección de las víctima, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de investigación, ya que su vida o integridad corporal pueda ponerse en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, lesiones que serían de imposible reparación.

Para esta Fiscalía la ponderación de los derechos que colisionan, la investigación que se realiza y las consecuencias que trae aparejadas el ejercicio de la acción penal, tanto para la sociedad, como para la víctima del delito, son prioritarias ante la publicación de la información, en virtud, que si bien el derecho de acceso a la información, solo se vería afectado en cuanto a la temporalidad para conocer los datos, es mayor la afectación a la sociedad el no ejercer la acción penal en contra de él o los responsables de los delitos, así como impedir la localización de la víctima, negando su derecho a obtener justicia ya la reparación del daño que fue causado.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, las Leyes en Materia de Transparencia, establecen dentro de sus disposiciones de manera expresa la restricción de que son objeto las investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público en etapa de investigación, y que esta Fiscalía está obligada acatar, puesto que son emitidas por el Poder Legislativo y que en un Estado Democrático la división de poderes se establece como forma de contrapeso, ello determina las facultades de cada órgano del Estado.

Dentro del marco normativo, no es permisible hacer pública información que forme parte la investigación, ya que se entorpecería el actuar del Ministerio Público al reunir los indicios necesarios, así como, las pruebas para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y como consecuencia, la formulación de la acusación contra el o los probables imputados y la reparación del daño para la o las víctimas u ofendidos.

Al respecto debemos decir, que si bien por un lado existe el derecho de toda persona a buscar y acceder a toda clase de información, no menos cierto es que, frente a este derecho en tratándose de las víctimas y partes que intervienen en un hecho que reviste caracteres de delito, investigado ante el Ministerio Público, existe una serie de derechos a favor de las parte que intervienen en el mismo, en primer término la víctima del delito, tiene el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica no solamente que se cuente con Tribunales que estén en aptitud de impartir justicia de manera pronta, imparcial y gratuita, sino además el citado derecho, entraña la obligación del Estado de llevar ante los tribunales a las personas que han transgredido el orden social, así pues la obligación del Estado no sólo se constriñe en poner en conocimiento del órgano jurisdiccional los hechos penalmente relevantes, cuando existe algún autor o participe de los mismos, sino además la realización de todas las acciones en favor de evitar que dicha persona evada la acción de la justicia, a través de hacerse sabedor por sí o por interpósita persona de la investigación iniciada en su contra, o de las acciones realizadas por la autoridad ministerial para dar con su paradero y llevarlo ante la Justicia.

Por su parte, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus funciones, mediante sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, confirmo la clasificación de información reservada de la Base de Datos denominada REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, emitiendo el Acuerdo ACT/043/2024, mismo en el que constan su determinación, la cual se entra sustentada en las pruebas de daño, presentadas por las Unidades de Administrativas que tiene bajo su posesión los documentos, mismas que contienen la fundamentación y motivación que realizaron los responsables del resguardo de la información.

Es así, que la fundamentación y motivación contenida, tanto en las pruebas de daño, como en la respuesta al solicitante, se apaga a lo establecido en la normatividad aplicable, como apoyo la tesis:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.
(Transcribe)

De todo lo argumentado, se puede concluir que la clasificación de información se hizo conforme a lo establecido en la normatividad, pues aun el mínimo detalle de las capacidades técnicas de los instrumentos supondría un peligro, ya que para algunas personas sería datos sin importancia o un simple dato estadístico, no lo es así, para quien interviene en las investigaciones, siendo datos de gran interés.

Esta Fiscalía no ha incurrido en alguna violación, ya que todos los actos realizados, tanto por las áreas responsables de la información, como de los órganos que interviene en el procedimiento de clasificación se han realizado de conformidad con las normas aplicables y en cumplimiento de las obligación impuestas a las autoridades que intervienen en la investigación de los delitos; ya que de no cumplir con los establecido en las normas se estarían violando derechos de las víctimas o de los imputadas, además de incurrir en responsabilidad administrativa de los servidores públicos de no aplicar lo dispuesto en el Código Nacional de Prendimientos Penales.

Este sujeto obligado en ningún momento pretende cuartar el derecho de acceder a la información en su posesión, o de ocultar el gasto realizado en las distintas tecnologías que adquiere, muestra de ello, es la publicación de los montos erogados y los contratos, mediante las obligaciones de transparencia; sin embargo, ello no implica que dejen se observarse las restricciones y salvaguardas necesarias respecto de la información que pudiera traer consecuencias negativas en el ejercicio de las facultades de investigación de los hechos delictivos. (Sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, una prueba de daño. De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció material probatorio y por lo tanto se admite:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la respuesta a la solicitud de acceso, folio 210421524000556 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline

Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421524000556, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud folio número 210421524000556, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente a la solicitud de acceso folio 210421524000556 de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, dirigido a la cuenta del solicitante, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210421524000556 adjuntando cuatro documentos denominados: "~~ACT-043-2024.pdf~~", "~~28-EXT-2024.pdf~~", "~~Oficio Prueba de Daño.pdf~~" y "~~Respuesta 210421524000556 Complementaria.pdf~~".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia sesión número: ~~28/EXT/2024~~, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con aprobación de clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de acceso folio 210421524000556.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo: ACT/043/2024, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, con aprobación de clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de acceso folio 210421524000556.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio FGE/FEIDTOTCID/0651/2024 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, con Prueba de Daño en relación a la solicitud de acceso folio 210421524000556 firmada por el Fiscal Especializado de Investigación del Delito de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Las documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, en la cual solicita conocer, del periodo del 27 de junio de 2017 al 30 de junio de 2024, y en formato abierto, si existe algún registro estatal del delito de tortura, desde cuando se opera y en su caso cuántas víctimas indígenas están registradas con desglose de cuántas mujeres y cuántos hombres.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información solicitada como reservada por tener relación con las investigaciones contenidas en carpetas de investigación a las

cuales tienen acceso sólo las partes involucradas, pudiendo afectar el avance de las indagatorias, obstruyendo la persecución de los delitos que se investigan, además de así disponerlo el criterio contenido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones XI y XII, 124, 126, 127, 155 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmada mediante acuerdo ACT/043/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mismo que puso a disposición para su consulta en su oficinas, teniendo el carácter de reservada por un plazo de cinco años o en cuanto actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 de la ley de la materia.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado, por referirse a carpetas de investigación en trámite siendo que lo solicitado son estadísticas.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, trató de perfeccionarla enviando respuesta complementaria adjuntando, prueba de daño firmada por el Fiscal Especializado de Investigación del Delito de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia sesión 28/EXT/2024, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro y Acuerdo ACT/043/2024 y reiteró la respuesta inicial, respecto a la reserva de la información solicitada, de conformidad con los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad; entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar las solicitudes, indicó que, la información solicitada se encontraba reservada hasta por cinco años lo cual fue confirmado por su Comité de Transparencia en la décima séptima sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de este año; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la

Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciéndola del conocimiento a la persona solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, los cuales indican que se considera información reservada la que obstruya las actividades de

verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracciones XI y XII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

Respecto a la causal *la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público*, que la información solicitada forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, el Ministerio Público reúne; los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso; y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que se refiere a la segunda causal, *la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan* deberá acreditar; la fundamentación y motivación de la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

La afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

De lo anterior, no es posible proporcionar la información sobre las carpetas de investigación, requeridas dentro de las solicitudes de acceso a la información registrada con folio 210421524000556, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, que durante esta etapa son indispensables para que el Agente del Ministerio Público se allague de los medios de prueba que le permitan determinar si el hechos son constitutivos de algún delito, la identificación de los probables responsables, y sustentar la acusación en juicio.

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada las causales de reserva del artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; porque solicito su apoyo para que por su conducto de cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de confirmar Clasifica de Información Reservada, consistente en la base de datos denominada REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA misma que contiene toda aquella información relacionada a los datos de la totalidad de Carpetas de Investigación suscitadas por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los datos relativos a la información personal de las víctimas, de los actos de investigación realizados en las Carpetas de Investigación y de los probables responsables de los hechos que la ley señala como delito ya mencionados, que contiene la relación de carpetas de investigación, la que permanecerá con tal carácter por el plazo de cinco años; lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al proceso de clasificación establecido por la Ley de la Materia.

Derivado del análisis, tanto de los cuestionamientos, la respuesta, la prueba de daño, así como del acta del Comité de Transparencia del sujeto, se observa que reservó la totalidad de la información solicitada por un periodo de cinco años, invocando la causal establecida en el artículo 123 fracciones XI y XII de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por considerar que la información requerida se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, sin embargo, lo solicitado por la persona recurrente se refiere únicamente, a la consulta de conocer si el sujeto obligado cuenta con un registro estatal del delito de tortura, así como la fecha de inicio de operación del registro y por último datos estadísticos respecto al total de víctimas, desglosado por hombres y mujeres indígenas.

De lo anteriormente citado, se desprende que la persona recurrente referente a los cuestionamientos 1.- ¿Existe algún registro estatales delito de tortura? y 2.- En caso

afirmativo ¿desde cuándo se encuentra operando?, de la solicitud, no solicita la información que fue reservada en las carpetas de investigación, ni el resultado de las mismas, sino más bien busca un pronunciamiento o una consulta por parte del sujeto obligado el cual debe atender lo requerido respondiendo o proporcionando la expresión documental con la que pudiera atender lo solicitado.

Lo anterior, cobra relevancia y tiene sustento en el Criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta; pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Continuando con el análisis del caso es posible advertir que de las manifestaciones del sujeto se observa que tiene el deber de requisitar una base de datos denominada Registro Nacional del Delito de Tortura RENADET, conforme al *Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, número L/002/2021*, mismo que en su Artículo Tercero Transitorio dispone que la información que se ingrese deberá contener los datos de los delitos de tortura y otros, cometidos a partir del uno de enero de dos mil dieciocho. Asimismo, el anexo adjunto, enlista una serie de datos que deben capturar, entre ellos el sexo y etnia pertenecientes a las víctimas, tal como se desprende de la normatividad mencionado, del que se plasman las siguientes capturas de pantalla:

DOF: 15/12/2021

LINEAMIENTOS de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Fiscalía General de la República.

LINEAMIENTOS L/002 /2021

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA.

PRIMERO. OBJETO

Los presentes Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura tienen por objeto regular el funcionamiento, operación, cooperación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura, que se integrará con los datos proporcionados por los registros de la Fiscalía General de la República; las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas; la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos de las entidades federativas; y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren y las Bases de Colaboración.

SEGUNDO. GLOSARIO

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

I. **Autoridades:** A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades federativas que tengan datos relacionados con casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

II. **Bases de Colaboración:** Instrumento aprobado por las instituciones de procuración de justicia del país, en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, para consolidar la integración del Registro Nacional del Delito de Tortura;

III. **Base de datos:** Al conjunto de datos estructurados y relacionados entre sí, que contiene información relativa al delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;



TRANSITORIOS

NSRF
INFO
DATO

PRIMERO. - El presente instrumento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El CENAPI o la unidad administrativa que la sustituya emitirá un anexo técnico en el que se establecerán los requerimientos técnicos de los servidores, redes de conexión, perfiles de usuario y actividades que se desarrollarán, medidas y parámetros de seguridad de la información, pruebas, validación de información, adecuaciones técnicas que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos, y las condiciones en que deben realizarse las conexiones con las Fiscalías y, en su caso, de las Autoridades, en un plazo de hasta 120 días contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Dicho anexo, te será entregado a las áreas técnicas de las Fiscalías y en su caso de las Autoridades a fin de que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el RENADET.

TERCERO. La información que se ingrese al RENADET deberá considerar los datos de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos a partir del 1 de enero de 2018.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2021.- El Fiscal General de la República, Dr. Alejandro Gertz Manero.- Rúbrica.

ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS RENADET

A través de las herramientas electrónicas de las que dispongan para el registro, los sujetos obligados deberán capturar, suministrar, actualizarlos siguientes datos en el sistema informático del RENADET:

Datos generales del expediente o carpeta

- Propietario (Institución que conoció el caso)
- Número de expediente/carpeta de investigación/causa penal/queja/caso

• Origen de la carpeta

En caso de incompetencia

- Expediente/carpeta de investigación anterior
- Estado procesal
- Fecha de inicio
- Delito
- Síntesis de los hechos
- Número de víctimas

→ **Datos de las víctimas**

- Nombre completo de la víctima
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Nombre de los padres
- Edad

→ • Sexo

• CURP

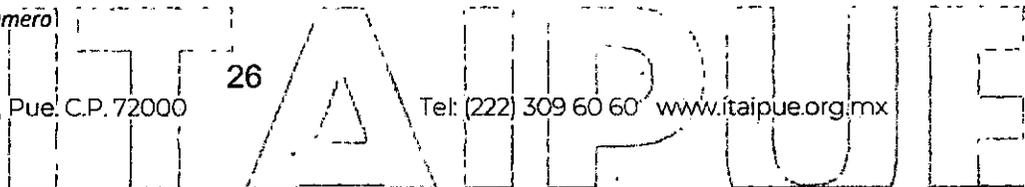
- En caso de ser inmigrante, el registro de la cédula de identidad que proporcione el consulado de su país

• Técnicas de tortura utilizadas

- ¿Pertenece a etnia?

En consecuencia, no debe perderse de vista que el requerimiento de información en el cuestionamiento 3, consistente en *cuántas¹ víctimas indígenas están registradas con desglose de mujeres y hombres* es un dato meramente cuantitativo,

¹ RAE Expresa una cantidad o un número)



que hace referencia a una cantidad o número.

Ante esta situación se desprende que la persona recurrente no solicita la información que fue reservada en las carpetas de investigación, ni el resultado de las mismas, sino más bien requiere información estadística, misma que del propio dicho del sujeto obligado en las constancias proporcionadas por el mismo realiza el llenado de la base de datos: "Registro Nacional del Delito de Tortura" la cual es pública y contiene la información requerida por el solicitante, por tanto si bien es cierto la información se obtiene de las carpetas de investigación los datos estadísticos se vacían en este registro público por tanto el sujeto obligado está en posibilidad de atender al cuestionamiento tres de la solicitud planteada.

Derivado de lo anterior resulta ocioso analizar los extremos de la clasificación planteada al acreditarse que la información solicitada es estadística la cual ya se encuentra pública en registros públicos.

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se observa que el sujeto obligado, si bien trata de conducirse de conformidad con la normatividad aplicable respecto de las excepciones para proporcionar la información solicitada, también lo es que este resulta limitativo, pues la información requerida en los puntos 1 y 2 no es clasificable, al ser consulta así como lo referente al cuestionamiento número 3, máxime que los datos estadísticos referentes a cuantas víctimas del delito de tortura con desglose de hombres y mujeres indígenas, es información que el sujeto obligado maneja para el llenado de la base de datos denominada Registro Nacional del Delito de Tortura RENADET, por lo que en la solicitud de estudio esto no es procedente derivado a que solo solicitó información con carácter informativo y estadístico en tal sentido el sujeto obligado no ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información presentada.

Lo anterior, encuentra apoyo en el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones; con base en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas, que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información solicitada.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto que realice lo siguiente:

- Desclasifique, a través del Comité de Transparencia, lo requerido por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información.
- De respuesta o entregue la expresión documental que pueda contener la información requerida en los puntos 1 y 2.
- Respecto al cuestionamiento 3, entregue la información estadística requerida.

Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que ~~señaló~~ para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda

de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

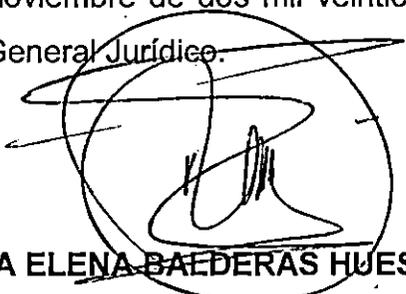
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

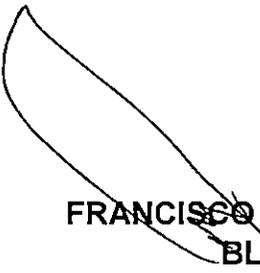
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

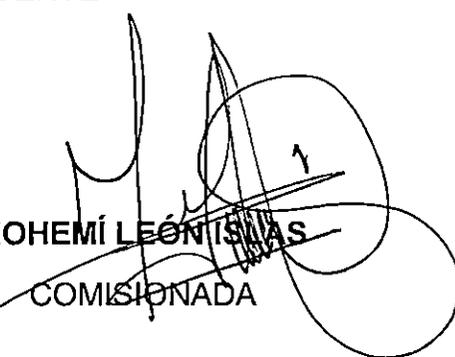
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0876/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución